JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	JUAN FERNANDO GRANADOS TORO EN SU CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE LA A.F.P. COLFONDOS
DEMANDADOS	VISTA CAPITAL S.A. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2020-00358 00

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El abogado JUAN FERNANDO GRANADOS TORO en su calidad de apoderado judicial de la A.F.P. COLFONDOS instauró acción de tutela en contra de la empresa VISTA CAPITAL S.A. EN LIQUIDACIÓN, en la que solicita la protección de su derecho fundamental de petición.

Informa el apoderado de la A.F.P. que, el 25 de septiembre de 2019 le solicitó a la empresa VISTA CAPITAL S.A. EN LIQUIDACIÓN le remitiera el reconocimiento del cupón principal de bono pensional correspondiente a la señora YENIS DEL CARMEN BETANCURT CARO pues, aparece como empleada de esa sociedad y en su calidad de emisor de este documento sin qu8e a la fecha de presentación de esta acción haya recibido respuesta.

Trámite

Asumido el conocimiento mediante auto del 18 de marzo de 2020 se ordenó oficiar a la accionada a fin de que emitiera pronunciamiento frente a los hechos relatos por la accionante quien por intermedio del liquidador y vía correo electrónico contestó en los siguientes términos.

Aclara que esa sociedad no ha violentado el derecho pedido en amparo por cuanto, no recibió la petición a la que se hace referencia en la acción de tutela puesto que, como se aprecia en la documental aportada, fue remitido a una dirección que no corresponde al domicilio principal de Vista Capital, antes TERMOCARTAGENA S.A. E.S.P., tal como se verifica en el certificado de existencia y representación. De igual manera que, no es emisor de este tipo de certificados pensionales, ni tiene la obligación de reconocer y pagar este tipo de prestaciones ya que no ostentó o ha ostentado la calidad de empleador pagador de pensiones, como tampoco es una entidad pública ya sea de orden nacional o territorial. Seguidamente cita la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1314 de 1994, que tratan el tema de los bonos pensionales los cuales debían ser expedidos por el último empleador pagador de pensiones al momento de afiliarse al sistema de seguridad social.

Que en relación con la señora YENIS DEL CARMEN BETANCURT CARO, en su momento, se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el entonces Instituto de Seguro Social (ISS], que quien realizó la afiliación y el pago de las cotizaciones se encontraba en cabeza de CORELCA como empleador, cosa que hizo hasta el mes de octubre de 1997, fecha en la que terminó la relación laboral y un mes antes de que se presentara la sustitución de empleador con TERMOCARTAGENA.

Termina informando que, una vez tuvo conocimiento del derecho de petición por intermedio de esta acción constitucional, esa empresa procedió a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la A.F.P. accionante y pide se declare la improcedencia de la tutela por hecho superado. Allega copia de la respuesta enviada, así como de la guía No. 9112998804 de fecha 18 de marzo e 2020 emitida por la empresa de mensajería Servientrega.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que concierne al derecho de petición, el art. 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Dentro del abundante desarrollo jurisprudencial que ha tenido este derecho, se han decantado, en forma general, los siguientes requisitos y presupuestos:

"En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que al juez constitucional compete resolver sobre la alegada vulneración del derecho

fundamental de petición, cuyas características esenciales han sido definidas por esta Corporación así:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine'. (…)

"Así, frente al hecho de que no se dio al accionante una respuesta pronta y efectiva, es un deber del juez de tutela amparar el derecho fundamental de petición, lo cual no implica que la respuesta que ordene emitir resuelva favorablemente los intereses del peticionario (…)" (Sentencia T-1058 de 2004).

Por su parte, el artículo 32 de la ley 1755 de 2015 consagra que:

"*Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data…"

Hechas las precisiones que preceden, entra el Despacho a resolver de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO Y CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado el apoderado de la A.F.P. accionante persigue que se dé respuesta por parte de VISTA CAPITAL S.A. EN LIQUIDACIÓN al derecho de petición que le remitieron el 25 de septiembre de 2019.

En comuniación enviada por el apoderado de la empresa demandada vìa correo electrónico, afirmó que no se recibió el derecho de petición que originó esta acción puesto que fue remitido a una dirección diferente a la que se inscribió en el certificado de existencia y representación pero que, una vez se enteró del mismo al ser notificado de esta acción Constitucional, procedió a enviar respuesta.

Al proceder el Despacho a revisar la documental remitida por la pasiva encuentra este Juez Constitucional que si bien obra copia de una comunicación enviada a la A.F.P. COLFONDOS, así como la guía No. 0112998804 de fecha 18 de marzo de 2020, lo cierto es que no encuentra prueba siquiera sumaria de la que se pueda establecer que la empresa accionante recibió la misma.

Las razones anotadas traen como consecuencia la orden al representante legal o quien haga sus veces de la VISTA CAPITAL S.A. EN LIQUIDACIÓN para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, envíe pronunciamiento de fondo, pertinente y consecuente con lo solicitado por la accionante a la dirección física y electrónica por ella informada tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal hoy Juzgado Cincuenta y Uno Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de amparo invocada por el abogado JUAN FERNANDO GRANADOS TORO en su calidad de APODERADO JUDICIAL DE LA A.F.P. COLFONDOS frente al derecho de petición, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al Representante legal de la VISTA CAPITAL S.A. EN LIQUIDACIÓN o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, se pronuncie de fondo, pertinente y consecuente con lo peticionado por el abogado JUAN FERNANDO GRANADOS TORO en su calidad de APODERADO JUDICIAL DE LA A.F.P. COLFONDOS a la dirección física y electrónica por él señalada en el memorial y en la tutela, a menos de que al emitir esta decisión ya lo hubiere hecho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

De las diligencias tendientes a dar cumplimiento a este fallo, deberá la entidad accionada informar lo pertinente a esta sede judicial.

TERCERO: ENTÉRESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, REMÍTASE el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

(Trámite de tutela realizado por medio virtual acorde con las directrices dadas por el C.S.J., Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521)